



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2023**, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** *en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No.345**, dentro del **Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia** adelantado por **LUZ ESTELLA CARDENAS ARBOLEDA** en contra de **COLPENSIONES**. Vinculados como Litis por activa: **JACQUELINE, ANGIE PAOLA y JUAN CAMILO ANGULO CARDENAS**. bajo radicación 760013105- **009-2022-00040-01**.

En donde se resuelve la CONSULTA a favor de la litis y la APELACIÓN presentada por COLPENSIONES en contra de la *sentencia No. 226 del 01 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 9º Laboral del Circuito de Cali*; en dicha providencia se CONDENA a COLPENSIONES a reconocer pensión de sobrevivientes, a favor de la señora LUZ ESTELLA CARDENAS ARBOLEDA en su calidad de compañera permanente supérstite del causante GEOVAN ANGULO, a partir del 18 de noviembre de 2018. CONDENA a la suma de \$43.888.807 de mesadas pensionales causadas desde el 18 de noviembre de 2018 hasta el 31 de agosto de 2022, incluida la adicional de diciembre. CONDENA a pagar por concepto de mesada pensional, a partir del mes de septiembre la suma de \$1.000.000, y los reajustes de ley. AUTORIZA descontar aportes en Salud. CONDENA a pagar a favor de la señora LUZ ESTELLA el valor correspondiente por concepto de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 21 de mayo de 2019, los cuales se cancelarán sobre el importe de la obligación a su cargo, a la tasa máxima de interés moratorio, al día en que se efectúe el pago. COSTAS a cargo de la parte accionada.

Razones del juzgado: i) El Decreto 2616 de 2013, compilado en el Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector trabajo en su artículo 2.2. 1.6. 4.1 señala tienen por objeto adaptar el esquema financiero y operativo que permita la vinculación de los trabajadores dependientes que laboren por periodos inferiores a un mes a los sistemas de pensiones, riesgos laborales y subsidio familiar, con el fin de fomentar la formalización laboral el artículo 2.2. 1.6. 4.2 prescribe aplicación a los trabajadores dependientes que se encuentren vinculados laboralmente, que el contrato sea a tiempo parcial, es decir, que en un mismo mes sea contratado por periodos inferiores a 30 días, que el valor que resulte como remuneración en el mes sea inferior a un salario mínimo legal mensual vigente. A su vez, el artículo 2.2. 1.6. 4.9 dispone contabilización de las semanas en el sistema general de pensiones, las administradoras reconocerán como una semana en rango entre un día y 7 días laborados tomados para el cálculo del monto de la cotización y el empleador toma 4 días laborados para el cálculo del sistema. Reconocerá una semana si toma 8 días laborados, el sistema reconocerá dos semanas y así sucesivamente., ii) elaborado presuntamente por el hoy causante denominado retiro de fecha 11 de noviembre de 2017, en el que manifiesta el deseo de retirarse de la empresa consorcio puerto. No obstante, el mismo no se encuentra firmado por el señor Joan Angulo Y a folio 45 se encuentra la liquidación de prestaciones sociales con fecha de ingreso 13 de febrero de 2017 y fecha de retiro de 11 de diciembre de 2017, realizada por la empresa en mención, sin que dicha liquidación haya sido elaborada en papel membretado o con logotipo de dicha empresa o se encuentre suscrito por alguna persona de la misma, razón por la cual dichos documentos no pueden ser tenidos en cuenta por este juzgado., iii) A fin

de verificar si el fallecido acredita 50 semanas, se procederá al estudio de su historia laboral, observando que el resumen de semanas cotizadas se encuentra que el causante laboró para el empleador Echeverry Pérez limitada desde el 01/septiembre/2015 hasta el 28/noviembre/2015, equivalen a 12.57 semanas, de las cuales solo se toman durante el mes de noviembre de 2015, desde el 18 hasta el 28 porque estás ya estarían dentro de los 3 últimos años de vida del fallecido, es decir, 11 días que equivalen a 1,57 semanas Con el empleador mencionado. Cotizó también desde el 01 hasta el 24 de diciembre/2015, es decir, 3,43 semanas con el empleador consorcio por un puerto Tejada solidario sufragó del 01 al 12/septiembre/2016, o sea, 1,71 semanas. Desde el 01/octubre hasta el 30/noviembre/2016, que equivalen a 8,57 semanas y desde el 01 hasta el 20/diciembre/2016, es decir, 2,86 semanas con el empleador consorcio puerto Cotizó desde el 01 hasta el 10/abril/2017 que equivalen a 1,43 semanas desde el 01/Mayo hasta el 30/noviembre/2017 30 semanas y desde el 01 hasta el 02/diciembre/2017 0,29 semanas para un total de 49.86 semanas cotizadas dentro de los últimos 3 años anteriores al fallecimiento., iv) O sea, desde el 18/noviembre/2015 hasta el 18/noviembre/2018 aun cuando no se llegue copia de los contratos de trabajo con los empleadores antes mencionados, se concluye que al haberse realizado por esto las cotizaciones antes mencionadas, existía un contrato de trabajo entre ellos y el señor Jehová ángulo, razón por la cual y en la aplicación de los artículos 2.2. 1.6. 4.1 2.2. 1.6. 4.2 y 2.2. 1.6. 4.9. decreto 1072 del 26 de mayo de 2015 a través del cual se compila el Decreto 2616 de 2013, los periodos antes mencionados se tomarán de la siguiente manera: Del 18 al 28/noviembre/2015 = 11 días cotizados es decir, dos semanas, el 01 al 24/diciembre/2015, 24 días cotizados, serían cuatro semanas. El 01 al 12/septiembre/2016 serían 12 días= dos semanas, del 01 al del 01/octubre al 30/ noviembre/2016 Serían 60 días cotizados=8,57 semanas. Del 01 al 20/diciembre/2016, serían 20 días= 3 semanas. del 01 al 10/ abril/2017 laboró 10 días, que serían 2 semanas. el 01/Mayo al 30/ noviembre/2017, 210 días que serían 30 semanas. Y del 01 al 02/diciembre/2017, son 2 días equivaldrían a una semana; el total de semanas entonces laboradas por el causante serían 52,57 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento, lo que concluye haber probado El derecho., v) la demandante con el señor Joan Angulo durante los últimos 5 años anteriores al deceso de éste, con los testimonios decepcionados, tiene derecho entonces a la pensión de sobrevivientes deprecado desde el 18 de noviembre de 2018. Ahora, como la apoderada judicial de Contenciones, formula la excepción de prescripción, se procede a su estudio, encontrando que el causante fallece el 18 de noviembre de 2018., vi) respecto al derecho a la pensión de sobrevivientes que pueda asistirle, a los vinculados como litisconsorte necesarios por la parte activa, Jacqueline, Angie, Paola y Juan Camilo Angulo Cárdenas en calidad de hijos del señor Jehová ángulo. No debe perderse de vista el pronunciamiento emitido por la Sala de casación laboral de la Corte Suprema sobre la suspensión de la prescripción en los casos de los menores sentencia del 11 de octubre de 1998, con radicación 113 49. deja de operar al alcanzar la mayoría de edad. Al respecto, conforme los registros civiles de nacimiento de Jacqueline, Angie, Paola y Juan Camilo Angulo Cárdenas nacieron el 17 de abril de 1995, 22 de abril de 1998 y 24 de junio de 2000, respectivamente, cumpliendo 18 años de edad, el 17 de abril de 2013, 22 de abril del 16 a la fecha del fallecimiento acreditan 23, 20 y 18 años, respectivamente, razón por la cual podrían tener derecho a la pensión, no obstante, no demostraron que estuviesen cursando estudios, huelga concluir que se encuentra prescrito el derecho pensional causado a favor de estos., vii) Respecto a los intereses moratorios, originado el reconocimiento, se causa vencido el término para que el fondo se pronuncie respecto a la prestación, es de 2 meses Ley 712 de 2001.

2

Apelación Colpensiones: i) Atendiendo a que no quedó demostrado por la parte demandante el cumplimiento del requisito de las 50 semanas de durante los 3 años anteriores a la fecha del fallecimiento del causante., ii) Adicional a lo anterior, se presenta también el recurso frente a la condena de intereses moratorios. No hay lugar a duda que en ocasiones la entidad a cargo del reconocimiento de una pensión puede ser sancionada por la tardanza en las mesas, no es el caso de la demandante toda vez que las mismas nos han venido siendo pagadas de manera oportuna pue no se ha reconocido un derecho. También es importante tener en cuenta que las sentencias SL 43382 2019, la T 586 del 2012, la C 10242 de 2004 y la SU 065 del 2018. Asimismo, debe tenerse en cuenta la reciente del 10 de julio del 2020 por la subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, radicación 170012333000201503401, radicado interno 0695-2019 En la cual precisó sobre la fecha a partir de la cual se ha reconocer los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, es necesario que exista un título que la haga exigible, que no es otro que el mismo acto administrativo de reconocimiento de la prestación, pues solo a partir de ese momento nace la obligación clara, expresa y exigible de plaga de pagar la prestación. Es importante señalar que colpensiones administra un patrimonio de los asegurados, teniendo la obligación de vigilar. Esta razón hace que tenga que ser cauto y cuidadoso al reconocer una prestación y solo debe hacerlo cuando exista una absoluta certeza del cumplimiento de los requisitos por parte de los beneficiarios, ya que al disponer de esos dineros reconociendo y pagando prestaciones sin bases legales o

certezas absolutas sobre el derecho de los beneficiarios, conlleva a cometer un delito que pueden asumir los funcionarios como personas naturales y el ente como persona jurídica. Ello demuestra la buena, la buena fe de su actuar. En ese sentido, solicita al honorable tribunal sala laboral que revise el marco jurídico y jurisprudencial aplicable en la presente sentencia y en consecuencia revoque la sentencia.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

SENTENCIA No.273

La sentencia APELADA y CONSULTADA debe MODIFICARSE, son Razones: Advertir la corporación exitosa la acción, lo que surge al decantarse satisfacción de los requisitos pensionales de la compañera del afiliado y las cotizaciones de rigor.

Para la definición del asunto se hace necesario detallar dos puntos relevantes: i) la determinación jurídica del caso, ii) la satisfacción de los requisitos. Para luego sí pasar a determinar la suerte del caso.

Para lo primero, dígase que, al ocurrir la muerte de un afiliado o pensionado a partir del **29 de enero de 2003**, la norma reguladora del caso es la vigente a esa data, la **ley 797 del año 2003**, tal cual lo regula el **art.16 del C.S.T.**, debiendo satisfacer sus requisitorias (**art. 12 ley 797 de 2003** modificadorio del **art. 46 de la ley 100/93**).

Para los afiliados, la ley 797 exige contar con *50 semanas* de cotización dentro de los tres años anteriores al deceso, las que no se tienen, sin embargo, es posible sin discusión sobre el tema satisfacer las exigencias de la norma vigente (**ley 100 de 1993**), lo ordena la aplicación aceptada del principio constitucional de la condición más beneficiosa, pero de no contar tampoco con las reclamadas por la norma anterior a la vigente (**Radicación No 38674 del 28 de julio de 2012, Radicación No 45262 del 25 de enero de 2017, SL4650-2017 rad. 45262** ésta última reiterada en la **Rad. 64378 del 28 de febrero de 2018**) resulta procedente consultar la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, con aplicación ya de la norma no sucedánea, exigencia que deviene de las normas internacionales del trabajo (**NIT**) aplicables en Colombia conforme al bloque de constitucionalidad y en particular, los **Arts. 53, 93 y 94 de la constitución nacional** y el **Art. 19 de la constitución de la OIT**¹.

En cuanto a la calidad de beneficiaria (o) cabe preciar que, para los beneficiarios de los afiliados fallecidos, la **ley 797** no exige la convivencia de los 5 años anteriores al deceso, como lo sostiene el juzgado y los apelantes, la razón de ser de este amparo de la seguridad social es dar cobijo conforme a la ley a quien por la muerte del que se lo prodigaba queda desamparada (o).

Posición que ha sido de tiempo atrás sostenida por ésta Sala 1ª de Decisión en virtud de las sentencias de constitucionalidad de la norma (**C- 1176 De 2001 y sentencia C-1094 de 2003**⁴) y que ahora en sentencia **SL 1730 del 2020** la Sala Laboral de la Corte Suprema acogió, sentencia dejada sin efecto por la Corte Constitucional (**SU-149 del 21 de mayo de 2021**) pero reiterada su posición por la Sala especializada en sentencias **SL4949-2021, Radicación n.º 58166 del 19 de octubre de**

2021, SL4191-2021 06 de septiembre 2021 y SL3585-2022, Radicación n.º 84277 del 11 de octubre de 2022¹.

CASO CONCRETO

Planteado lo anterior, vale anotar el deceso del afiliado **GEOVAN ANGULO** el **18 de noviembre de 2018** donde la norma inicialmente aplicable es la **ley 797 del año 2003**, que exige tener 50 semanas de cotización en los últimos tres años anteriores al óbito, revisada la historia laboral aportada por las partes, se tiene que la última cotización del afiliado fue en **diciembre de 2017** (pág. 15 y 18 archivo 03Anexos, pág. 190-192 archivo11MemorialExpedienteADm; cuaderno juzgado).

Historia laboral de la cual se desprenden en los tres años anteriores al deceso un total de **50 semanas** cotizadas, a las cuales se llega sumando las semanas reportadas en la historia laboral de la demandada (1,71+3,43+1,71+8,57+2,86+1,43+30+0,29):

800067825	ECHEVERRY PEREZ LIMÍ	01/09/2015	30/11/2015	\$750.000	12,57	0,00	0,00	12,57
800067825	ECHEVERRY PEREZ LIMÍ	01/12/2015	31/12/2015	\$600.000	3,43	0,00	0,00	3,43
900884235	CONSORCIO POR UN PUE	01/09/2016	30/09/2016	\$276.000	1,71	0,00	0,00	1,71

Impreso Por Internet el : 31-Jan-2022 a las 08:48:41 3 de 12



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 enero/2022
ACTUALIZADO A: 31 enero 2022

C	16265004	GEOVAN ANGULO						
[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
900884235	CONSORCIO POR UN PUE	01/10/2016	30/11/2016	\$689.000	8,57	0,00	0,00	8,57
900884235	CONSORCIO POR UN PUE	01/12/2016	31/12/2016	\$460.000	2,86	0,00	0,00	2,86
901017440	CONSORCIO PUERTO	01/04/2017	30/04/2017	\$246.000	1,43	0,00	0,00	1,43
901017440	CONSORCIO PUERTO	01/05/2017	30/11/2017	\$738.000	30,00	0,00	0,00	30,00
901017440	CONSORCIO PUERTO	01/12/2017	31/12/2017	\$49.200	0,29	0,00	0,00	0,29
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								1.167,14

¹ **SL3585-2022:** “la Sala considera pertinente advertir que a partir de la sentencia CSJ SL1730-2020, ratificada en la CSJ SL5270-2021, se asentó como doctrina que ese requisito de convivencia previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, modificadorio del 47 de la Ley 100 de 1993, se predica únicamente cuando se trata de la muerte de un pensionado, no de un afiliado, que era la calidad que tenía el compañero de las demandantes.

...

En este pronunciamiento también se enseñó que, si bien a la compañera permanente del afiliado no se le exige un tiempo mínimo de convivencia con antelación al fallecimiento de aquel, sí debe acreditar que para ese momento pertenencia a su núcleo familiar y que la vida en común tenía vocación de permanencia.

Así las cosas y como el planteamiento de la censura, dado el razonamiento del Tribunal que también alude a la falta de convivencia en los últimos cinco años anteriores al deceso del afiliado, la corporación, de ser pertinente cualquier pronunciamiento, deja en claro cuál es la actual postura jurisprudencial.”

Por consiguiente, no le asiste razón al demandado, pues con la historia laboral por él aportada, se llegan a las cincuenta semanas exigidas por la norma, dándole derecho a la pensión de sobrevivientes condenada por la instancia en la cuantía del salario mínimo y sobre **13 mesadas** al año por ser una pensión causada con posterioridad al **31 de julio de 2010** conforme el **AL 01 de 2005**. Mesadas que NO se encuentran prescritas, al ser su causación en el **2018**, radicarse reclamación administrativa en **marzo de 2019** resuelta con los recursos de ley con acto administrativo de **septiembre de 2019** y presentarse la demanda el **24 de enero de 2022**, antes del trienio prescriptivo del **art. 151 CPTSS** (pág. 15 y 23 archivo 03Anexos y archivo04ActaReparto; cuaderno juzgado).

Sobre los intereses moratorios, ante este palmario resultado de contar el afiliado con las semanas de cotización necesarias para dejar la pensión de sobreviviente a sus beneficiarios, para la Sala es claro que proceden los mismos, esto por cuanto este derecho no se puede supeditar dentro del sistema pensional a la buena o mala fe de la entidad al momento de resolver las peticiones pensionales, pues tal y como incluso ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, los intereses moratorios no son una sanción por imponer a las entidades de seguridad social referenciando su actuar, conforme a las preceptivas legales o su buena fe, sino que son de estirpe resarcitoria, son una realidad legislada, y como tal, han de ser establecidos cuando sus supuestos militen, esto siempre y cuando la mesada pensional no sea recibida o reconocida a tiempo, que es en últimas el periodo sobre el cual se apremian o requiere ese resarcimiento; situación que ocurre en el presente evento, luego la condena del juzgado de intereses se ajusta a derecho, disponiendo incluso su liquidación con el tiempo del derecho de petición para las pensiones de sobrevivencia.

Argumentos de apelación que conforme el principio de consonancia (**art. 66 A CPTSS**) resultan improductivos, sin que para la Sala haya lugar a estudiarse la consulta a su favor, toda vez que el recurso de apelación y la consulta tienen un mismo fin, que es la revisión de los errores de las decisiones del juez de instancia, por consiguiente, con la apelación de COLPENSIONES que enrostra los yerros que a su juicio cometió la instancia, resulta la consulta y el recurso excluyentes entre sí.

Argumentos estos de la Sala que acompañan las consideraciones que han sido postuladas en variados pronunciamientos mediante aclaraciones de voto en la sala laboral de la **Corte Suprema de Justicia SL 3202-2021, SL 3047- 2021, SL 3199-2021, 3049-2021** y en decisión de tutela **T-1092 DE 2012**.

Frente a quienes si opera el grado jurisdiccional de consulta es a favor de los litis hijos del fallecido: **JACQUELINE ANGULO CARDENAS, ANGIE PAOLA ANGULO CARDENAS y JUAN CAMILO ANGULO CARDENAS**, quienes acreditaron su calidad de hijos con los registros civiles aportados, los cuales dan cuenta de sus natalicios el **17 de abril de 1995**, el **22 de abril de 1998** y el **24 de junio del 2000** respectivamente, evidenciándose que al momento del fallecimiento de deceso del padre (**noviembre 2018**) ya todos contaban con la mayoría de edad, y el último de los hijos alcanzará los **25 años en junio de 2025**, momento hasta cuando puede acceder a la pensión de sobrevivientes si logra acreditar estudios ante la entidad de seguridad social, pues en este juicio no lo hizo, mientras que los nacidos en los **años 1995 y 1998** ya alcanzaron sus 25 años, sin probanza en este proceso de tener estudios en ese tiempo (pág. 7, 9 y 11, archivo 16MemorialApoderado; cuaderno juzgado).

En ese sentido, debe modificarse la providencia de instancia, dejando en suspenso el 50% de la mesada pensional de sobreviviente a favor del joven **JUAN CAMILO ANGULO CARDENAS**, quien tiene derecho hasta los 25 años de edad, día siguiente en el que la señora **LUZ STELLA** acrecerá en el 100% la mesada.

Siendo entonces el retroactivo de la demandante del **18 de noviembre de 2018** hasta el **31 de agosto de 2022** de **\$22.066.803**, suma de la cual deben realizarse los descuentos en salud.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **MODIFICAR el numeral 2º** de la sentencia consultada y en consecuencia se **CONDENA** a COLPENSIONES al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, a favor de la señora **LUZ ESTELLA CARDENAS ARBOLEDA** en un **50%** de la mesada, en su calidad de compañera permanente supérstite y al joven **JUAN CAMILO ANGULO CARDENAS** en calidad de hijo del causante GEOVAN ANGULO en el **50%** restante, ambos a partir del **18 de noviembre de 2018** fecha del deceso. El hijo tiene derecho hasta el **24 de junio del 2025** si acredita estudios. Pudiendo la señora LUZ ESTELLA CARDENAS ARBOLEDA a partir del 25 de junio de 2025 acrecentar su mesada al 100%.; por las razones expuestas en la presente sentencia.
2. **MODIFICAR el numeral 3º** de la sentencia consultada y en consecuencia se **CONDENA** a COLPENSIONES a pagar a favor de la señora **LUZ ESTELLA CARDENAS ARBOLEDA**, la suma de **\$22.066.803**, por concepto del 50% de las mesadas pensionales, causadas desde el 18 de noviembre de 2018 hasta el 31 de agosto de 2022, incluida la adicional de diciembre.; de conformidad con lo dicho en las considerativas de esta sentencia.
3. **MODIFICAR el numeral 5º** de la sentencia consultada y en consecuencia se **CONDENA** a COLPENSIONES a pagar a favor de la señora LUZ ESTELLA CARDENAS ARBOLEDA, por concepto de mesada pensional, a partir del mes de septiembre del año en curso, el 50% de la suma de \$1.000.000, y aplicar en adelante los reajustes de ley. Siendo a partir del 25 de junio de 2025 el 100% de la mesada pensional; por lo dicho en la motiva de esta sentencia.
4. **CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada en todo lo demás, por lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.
5. **COSTAS** en esta instancia a cargo de Colpensiones a favor del demandante. Se fijan las agencias en dos salarios mínimos legales vigentes a esta sentencia.

6

NOTIFIQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
ACLARO VOTO

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
ACLARO VOTO

ACLARACION DE VOTO

Aclaro mi voto toda vez que, si bien la Sala de Casación Laboral con la sentencia SL1730-2020 varió su criterio para permitir la consolidación del derecho pensional, sin exigir un mínimo de años de convivencia para el cónyuge o el compañero permanente del afiliado, esta decisión fue dejada sin efectos en sentencia SU 149 DE 2021 de la Corte Constitucional. Para el efecto, señaló esta última corporación, que la interpretación dada por la Sala de Casación Laboral sobre el requisito de convivencia del compañero o compañera permanente del afiliado, resultaba contraria al principio de igualdad; sostenibilidad financiera; y a los fines de la pensión de sobreviviente. Puntualizó:

“Sobre la violación directa de la Constitución, la Sala sostuvo que se desconoció el principio de igualdad con la interpretación del requisito de convivencia previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. La distinción introducida por la Corte Suprema de Justicia, al disponer que la exigencia al cónyuge o la compañera o compañero permanente de acreditar el mínimo de cinco años de convivencia anteriores al fallecimiento del causante solo era aplicable cuando estos fueran pensionados, mas no en el caso de los afiliados, no armoniza con los propósitos de la pensión de sobrevivientes ni con los del requisito de convivencia. Así mismo, esa diferenciación carece de una justificación objetiva que atienda al principio de igualdad, por lo que resulta arbitraria.

La violación directa de la Constitución también se presentó por desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional. Este precepto se desconoce cuando se reconocen derechos pensionales sin el cumplimiento de los requisitos legales vigentes. Esto ocurrió en el presente caso al dejar en firme la providencia que ordenó el reconocimiento pensional a la compañera permanente, pese a no demostrar la convivencia de cinco años exigida en la ley. A esta razón se suma, que la regla sentada por la Corte Suprema de Justicia incrementaría en un número importante el número de personas que se harían acreedoras de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia y el pasivo pensional aumentaría en 461% según estimaciones aportadas por el Ministerio de Hacienda en sede de revisión. Así, al no tenerse en cuenta el requisito de convivencia de la peticionaria con el afiliado, se omite el criterio de distribución de recursos escasos que es necesario para evitar una afectación desproporcionada a las finanzas del Sistema General de Pensiones, lo que redunda en la vulneración de los principios de universalidad y sostenibilidad financiera.

Asimismo, la Sala Plena determinó que en la decisión de la Sala de Casación Laboral se configuró un defecto sustantivo por interpretación irrazonable del precepto legal aplicable al caso analizado. Sostuvo que la lectura acogida por la Corte Suprema de Justicia partía de una hermenéutica plausible del artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. No obstante, en concordancia con lo expuesto sobre la violación directa de la igualdad y la sostenibilidad financiera del sistema pensional, dicha interpretación contradecía principios constitucionales y conducía a resultados desproporcionados respecto de la desprotección del grupo familiar ante reclamaciones pensionales ilegítimas y en relación con la finalidad de la pensión de sobrevivientes, que es amparar a la familia del fallecido.”

No obstante a lo expuesto, en este caso se acreditó el tiempo mínimo de convivencia anterior a la muerte del causante conforme a los testimonios de Liliana Mosquera Angulo y Carlos Andrés Angulo Cárdenas . Se demostró que la demandante convivió en calidad de compañera permanente por más de 5 años con el causante antes de su muerte.

Por otra parte, en mi criterio, sí procede el grado de consulta en favor de COLPENSIONES en los puntos que no fueron objeto de apelación por esa entidad. En reiteradas decisiones, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado: "Como puede apreciarse, la consulta se halla instituida para la protección de los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador que, a manera de principios básicos, contiene el artículo 53 de la Carta Política, pues este grado jurisdiccional opera cuando las sentencias de primera instancia "fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador", siempre y cuando dichas providencias no hayan sido apeladas. Así mismo, la consulta persigue la defensa de los bienes públicos ya que procede frente a esas mismas providencias cuando fueren adversas, total o parcialmente, a la Nación, al departamento y al municipio, evento en el cual no está condicionada a que se haya interpuesto el recurso de apelación". Sin

embargo, como en este caso se analizaron todos los puntos que debían examinarse en el grado jurisdiccional de consulta, acompañó la decisión.

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

ACLARACIÓN DE VOTO

En principio salvaría voto parcial respecto a la condena en contra de COLPENSIONES, habida consideración que, resultaba procedente analizar en grado de consulta la sentencia proferida por el *a quo*, en lo que no recurrió la demandada, conforme se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión SL 2579-2022, no obstante en este caso se analizó todo, por lo que se comparte la decisión adoptada.

Firma digitalizada para
Acto Judicial

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Cali-Valle

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA			
AÑO	IPC Variación	MESADA	50E%
2.018		781.242	\$ 390.621
2.019		828.116	\$ 414.058
2.020		877.803	\$ 438.902
2.021		908.526	\$ 454.263
2.022		1.000.000	\$ 500.000
2.023		1.160.000	\$ 580.000

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
18/11/2018	31/12/2018	390.621	1,47	572.911
1/01/2019	31/12/2019	414.058	13,00	5.382.754
1/01/2020	31/12/2020	438.902	13,00	5.705.720
1/01/2021	31/12/2021	454.263	13,00	5.905.419
1/01/2022	31/08/2022	500.000	9,00	4.500.000

Totales

22.066.803